

## AUTO N. 00959

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo concluido en el Concepto Técnico 18037 del 27 de octubre de 2009, aclarado por el Concepto Técnico 08065 del 26 de octubre del 2013, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto 01027 del 15 de junio de 2016**, en contra de la señora **ROSA ADELA GUTIERREZ PASTOR**, identificada con la cédula de ciudadanía 35.517.435 y el señor **EDUARDO APONTE QUETE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.116.801, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **“ACADEMIA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOESTIMA”**, ubicado en la Carrera 100 No. 23 D – 07 piso 2 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas infracción ambiental.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente la precitada se notificó mediante edicto fijado el día 02 de octubre de 2017 y desfijado el día 13 de octubre de 2017, publicada en el boletín legal de la Entidad el 26 de marzo de 2018; comunicado al Procurador Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá mediante radicado 2018EE34970 del 22 de febrero 2018.

Que posteriormente, mediante **Auto 02402 del 27 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental, dispuso formular pliego de cargos de la señora **ROSA ADELA GUTIERREZ PASTOR**, identificada con la cédula de ciudadanía 35.517435 y el señor **EDUARDO APONTE QUETE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.116.801, los siguientes cargos:

“(...)

**Cargo primero:** *instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la carrera 100 No 23D -07 piso 2 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.*

**Cargo segundo:** *instalar más de un aviso en la fachada del establecimiento comercial de la carrera 100 No 23D -07 piso 2 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a del artículo 7 del Decreto 959 del 2000.*

**Cargo tercero:** *colocar avisos en condiciones no permitidas debido a que hay avisos publicitarios pintados e incorporados a las ventas y puertas del establecimiento comercial de la carrera 100 No 23D -07 piso 2 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal c del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

**Cargo cuarto:** *instalar publicidad exterior visual adosada o suspendida en el antepecho superior al segundo piso del establecimiento comercial de la carrera 100 No 23D -07 piso 2 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal d del artículo 8 del Decreto 959 del 2000.*

**Cargo quinto:** *el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en la carrera 100 No 23D -07 piso 2 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., excede el 30% de la fachada del establecimiento de comercio.*

“(...)”

Que el precitado acto administrativo fue notificado mediante edicto fijado en lugar visible de la Entidad del 16 de agosto de 2019 y se desfijo el 20 agosto del mismo año y en el acto de notificación le fue informado el término que le otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos.

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente

delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, sobre la protección de derechos y garantías fundamentales en el contexto de la actividad probatoria, la Constitución Política de Colombia, en materia sancionatoria, la limita por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son esencialmente las garantías que cobijan el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmersa la contradicción probatoria, bajo los criterios de admisibilidad de pruebas, principalmente con fundamento en la pertinencia, conducencia y necesidad.

Que, de acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que se profiera dentro de la presente actuación, deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendido como los “*hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso*”, de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto, determina su pertinencia. Que adicionalmente, se debe evaluar si el medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente idóneo para demostrar determinado hecho. Por último, el tercer aspecto que se debe evaluar a la hora de decretar pruebas solicitadas es el relacionado con su utilidad o necesidad, es decir, que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso.

Que sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, éstas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza (Salvo que se trate de hechos presuntos), llegando lo más cerca posible a la realidad (Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20- 1 21).

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la precitada Ley, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinente y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior, determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

### **DEL CASO EN CONCRETO:**

Que bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos de la señora **ROSA ADELA GUTIERREZ PASTOR**, identificada con la cédula de ciudadanía 35.517435 y el señor **EDUARDO APONTE QUETE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.116.801, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **“ACADEMIA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOESTIMA”**, ubicado en la Carrera 100 N o. 23 D – 07 piso 2 de la localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C. por instalar un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro ante esta Secretaría, e instalar más de un aviso en fachada del establecimiento, colocar avisos en condiciones no permitidas pintados o e incorporados en ventanas y puertas del establecimiento, instalar publicidad exterior visual adosada o suspendida en el antepecho del segundo piso del establecimiento, los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado, se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Que revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que los señor señores **ROSA ADELA GUTIERREZ PASTOR** identificada con la cédula de ciudadanía 35.517435 y **EDUARDO APONTE QUETE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.116.801, no presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 01027 del 15 de junio de 2016 y con formulación de cargos a través del Auto 02402 del 27 de junio de 2019.

Que ésta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el Concepto Técnico 018037 del 27 de octubre de 2009, aclarado por el Concepto Técnico 08065 del 26 de octubre del 2013, del cual se analiza lo siguiente:

- Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, como es la instalación de publicidad exterior visual en ubicado en la Carrera 100 No. 23 D – 07 piso 2 de la localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante esta Secretaría, en condiciones no permitidas como lo es más de un aviso por fachada, colocar avisos en condiciones no permitidas debido a que hay avisos publicitarios pintados e incorporados a las ventas y puertas del establecimiento comercial, instalar publicidad exterior visual adosada o suspendida en el antepecho superior al segundo piso del establecimiento comercial y porque el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso excede el 30% de la fachada del establecimiento de comercio.
- En concordancia con lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del Concepto Técnico 018037 del 27 de octubre de 2009, aclarado por el Concepto Técnico 08065 del 26 de octubre del 2013, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia de lo expuesto, se tendrá como prueba el Concepto Técnico 018037 del 27 de octubre de 2009, aclarado por el Concepto Técnico 08065 del 26 de octubre del 2013, y sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, esta Entidad

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el **Auto 01027 del 15 de junio de 2016**, en contra de la señora **ROSA ADELA GUTIERREZ PASTOR**, identificada con la cédula de ciudadanía 35.517435 y el señor **EDUARDO APONTE QUETE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.116.801.

De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como prueba dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, la siguiente:

1. Concepto Técnico 18037 del 27 de octubre de 2009 aclarado por el Concepto Técnico 08065 del 26 de octubre de 2013y sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

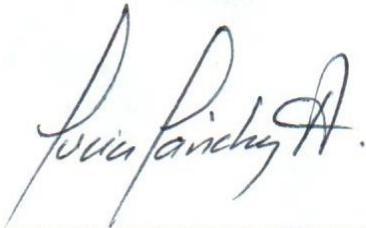
**ARTICULO SEGUNDO. – Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la señora **ROSA ADELA GUTIERREZ PASTOR**, identificada con la cédula de ciudadanía 35.517435 y **EDUARDO APONTE QUETE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.116.801 en la Calle 7 No. 10-05 local 110 Bloque A Torre Bolonia del municipio Rosal - Cundinamarca, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

En el momento de la notificación, el apoderado, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de febrero del año 2020**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULY MILENA MORENO ROMERO C.C: 1030545355 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20190834 DE FECHA  
2019 EJECUCION: 21/01/2020

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA  
FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A

FUNCIONARIO  
CPS: FECHA  
EJECUCION: 24/01/2020

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ	C.C: 52967448	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190719 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/02/2020

*Expediente: SDA-08-2010-2728*